

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 121

RAD: 2021-00303-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado el diecisiete (17) de Noviembre de la anualidad inmediatamente anterior¹, mediante el cual se abstuvo de tener por reformada la presente demanda.

Luego de haber unos esbozos de lo autorizado por el artículo 93 del Código General del Proceso, hacer una transcripción del mismo, acota que al momento de dar respuesta a las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, se expuso que el tipo de Prescripción que se solicita es la Extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones y no la aducida al momento de presentarse la demanda, y en relación con la denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, se indicó que la demanda va dirigida en contra de los Herederos Indeterminados de Gilberto Quintero Isaza, por lo que solicitó se haga la integración de los mismos

Que igualmente manifestó que en caso de que no se tengan en cuenta dichos argumentos, era una corrección a la demanda, debiéndosele dar trámite por cuanto se subsanaban las falencias que el curador puso de presente al momento de proponer excepciones

¹ Fol. 85

previas y así evitar posibles nulidades o fallos negativos a las pretensiones.

Efectivamente el nomenclado 93 de la codificación procesal vigente establece las exigencias procesales y sustanciales para que una vez iniciada la actuación procesal, el actor pueda corregir, aclarar y reformar la demanda, siendo el requisito objetivo de hasta antes del señalamiento para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 o en su defecto la CONCENTRADA del nomenclado 392 del Código General del proceso cuando se trate de un asunto de mínima cuantía o procedimiento verbal sumario.

Dicha disposición es clara, diáfana, concreta, no da lugar a interpretaciones de establecer que, solamente se considerará que existe reforma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

De ello emerge que para el caso concreto de que se reformó la demanda en el sentido de dirigirla contra los Herederos Inciertos e Indeterminados de GILBERTO QUINTERO ISAZA, no es de recibo, pues basta otear el auto admisorio que data del treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)², donde así se hizo, lo cual es concordante con lo indicado en el libelo introductorio, párrafo inicial de esta³, ocurriendo lo mismo respecto de la suma de posesiones, tal como se menta en los hechos segundo, quinto, séptimo.

² Fol. 23

³ Fol 17

Le asiste razón a la recurrente de que existe una reforma de la demanda y así efectivamente se deduce del acápite de pretensiones, por cuanto en la primigeniamente presentada⁴, no se tiene una pretensión concreta, solamente se menta el lote de terreno, pero en la reforma se es claro, preciso en deprecar que en fallo que cause ejecutoria se declare que el demandante DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ ha adquirido bajo la modalidad de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el bien inmueble reclamado en usucapión, esto es, efectivamente se hacen una pretensión concreta lo no había acontecido, de donde se deviene que afectivamente existe esa alteración de pretensión, llevando por ende a reponer el proveído atacado.

Por lo acotado en precedencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto adiado el diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la reforma de la demanda.

SEGUNDO,- ADMITIR la presente reforma de la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (suma de Posesiones) instaurada por DUBAN ARLEY MOLINA JIMENEZ contra Herederos Inciertos e Indeterminados de GILBERTO QUINTERO ISAZA y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, lo cual se hará por estado y en la forma

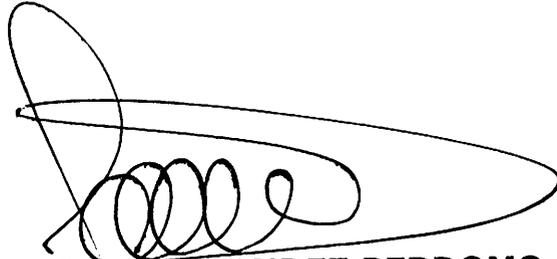
⁴ Fol 14

indicada en el numeral 4º., del artículo 83 del Código General del Proceso.

TERCERO.- SIN costas.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA
SECRETARIO